

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 31 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de la Jara a Palma del Río», en el tramo que discurre desde el cinturón verde previsto en el Planeamiento General de Ordenación Urbanística de Palma del Río, provincia de Córdoba, hasta el núcleo urbano del mismo término municipal (VP. 288/03).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cordel de la Jara a Palma del Río», en el término municipal de Palma del Río, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cordel de la Jara a Palma del Río» viene recogida en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Palma del Río, aprobado por Orden Ministerial de 30 de julio de 1954, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 27 de agosto de 1954, con una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. Mediante Resolución del Delegado Provincial de Medio Ambiente en Córdoba de 2 de noviembre de 2005, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de desafectación parcial de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. El tramo a desafectar discurre por suelo urbano. La anchura de la desafectación se mantiene uniforme en todo su recorrido salvo en los últimos 180 metros, donde se estrecha para ajustarse al límite del suelo urbano en la zona donde se encuentra ubicado el Centro de Capacitación Agraria de la Junta de Andalucía. La superficie total a desafectar es de 62.106,1418 metros cuadrados.

Cuarto. Instruido el procedimiento de desafectación de conformidad con los trámites preceptivos por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 14, de 23 de enero de 2006.

Quinto. A la Propuesta de Resolución se han presentado alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías

pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. A las alegaciones presentadas en el período de exposición pública procede su resolución en el sentido que sigue:

1. Don Teodomiro Miguel Recuero, habiendo sido notificado de la exposición pública del expediente de desafectación parcial del Cordel de la Jara a Palma del Río, manifiesta que como tal persona física no es titular de propiedades afectadas por la vía pecuaria, rogando al mismo tiempo que le sea notificada no obstante, la resolución del expediente.

Examinada esta alegación, resulta que don Teodomiro Miguel Recuero figura en la base de datos de la Oficina Virtual de la Dirección General del Catastro como propietario de dos fincas urbanas ubicadas en Pl. Garrotal, 37, Escalera E, Planta 1, puertas 2 y 3, de Palma del Río, que si bien no llega a definir ninguna intrusión en la vía pecuaria, sí resulta parcela colindante con la misma, de ahí que le haya sido notificada la exposición pública del expediente, procediéndose igualmente a la notificación de la resolución del mismo.

Procede por lo expuesto la desestimación de la alegación formulada.

2. Don Vicente Caro Ruiz, en nombre y representación de don Rafael Tejada Rodríguez y doña Matilde Tejada Rodríguez, alega la inexistencia de la vía pecuaria atendiendo a las siguientes manifestaciones que se van a contestar como sigue:

- Afirma el alegante que el único documento en el que se basa la existencia de la vía pecuaria es el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 30 de julio de 1954, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 27 de agosto de 1954.

A este respecto señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 12 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La vía pecuaria que nos ocupa, el «Cordel de la Jara a Palma del Río», fue objeto de clasificación aprobada por Orden Ministerial de 30 de julio de 1954, debidamente publicada en el Boletín Oficial del Estado; se trata por tanto, de un acto administrativo que ha de entenderse como acto consentido y firme, resultando extemporáneo su enjuiciamiento con ocasión del deslinde, o en su caso, con ocasión de una desafectación (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999).

- Afirma el alegante que la vía pecuaria que afecta a las fincas de sus mandantes nunca tuvo un uso real ni efectivo, ni se ejercitó acción reivindicatoria, y que además, en la propia Orden Ministerial que aprobó el Proyecto de Clasificación, se redujo el Cordel a Vereda, con una anchura de 20,89 metros, considerando que el sobrante se sometió a partir de ese momento a las reglas del derecho privado.

Las vías pecuarias son dominio público y como tales les son predicables los atributos de imprescriptibilidad, inalienabilidad, e inembargabilidad. Su consideración como bien de dominio público se contiene en la legislación sectorial vigente, que viene a mantener en este sentido su carácter demanial consagrado igualmente en la normativa histórica. Por ello resulta indiferente a estos efectos, el mayor o menor uso que la vía pecuaria pudiera haber tenido en un período de tiempo o si se ejercitó o no una acción reivindicatoria por la Administración, que no procede por otra parte dada la imposibilidad de prescripción adquisitiva del dominio público.

Sí es cierto no obstante, que el Decreto de 23 de diciembre de 1944 que aprobaba el Reglamento de Vías Pecuarias, establecía la posibilidad de enajenación de las porciones de vías pecuarias que fueran declaradas excesivas o innecesarias. Esta posibilidad se mantuvo en la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias y en su reglamento de aplicación, pero ya en la Exposición de Motivos de la Ley, se matizaba que la vía pecuaria en cuestión no perdía los caracteres de dominio público con la simple posibilidad de enajenación, sino que sólo con la realización de la venta se convertía en bien patrimonial.

En la vigente normativa, a saber, Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desaparecen las declaraciones de «innecesario» y «sobrante», de modo que para que pueda adquirirse u operar en el tráfico privado con una porción de vía pecuaria, previamente ha de resolverse por los trámites legalmente establecidos, su desafectación del dominio público y su incorporación al Inventario de Bienes y Derechos de la Junta de Andalucía como bien de carácter patrimonial.

En la línea de lo expuesto, se concluye claramente que la declaración de innecesiedad o de terreno sobrante efectuada en la clasificación no convertía en bien patrimonial a la vía pecuaria; las porciones de vías pecuarias declaradas innecesarias o sobrantes en el acto de clasificación, cuya enajenación no se consumó, han continuado siendo vía pecuaria y por tanto bien de dominio público, de modo que el deslinde o la desafectación que se hace de la vía pecuaria debe comprender la totalidad de la anchura y superficie del tramo de que se trate, y por tanto, también de las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes.

- También afirma el alegante que no se ha practicado el deslinde que considera ha de ser previo a la desafectación, para delimitar el trazado de la vía pecuaria, y que ello supone un defecto de nulidad que vicia el expediente.

El procedimiento de desafectación de la vía pecuaria que para el caso que nos ocupa, viene definido en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 17/1999 y en el artículo 31 del Decreto 155/1998, sin perjuicio del resto de normativa aplicable, no exige que se proceda al deslinde de una vía pecuaria previamente a su desafectación.

La delimitación del trazado y sus características ya viene definido en el acto administrativo de clasificación. La depuración física que se pretende con el deslinde se obtiene de igual manera durante el procedimiento de desafectación y, dado que su objetivo no es la recuperación y puesta en uso de la vía pecuaria, sino su desafectación, es decir, desposeerla de su carácter de dominio público, en aplicación del principio de economía procesal, se estima oportuno por esta Consejería proceder a su desafectación, respetando en todo momento la legalidad vigente.

Procede por lo expuesto la desestimación de las alegaciones formuladas.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba,

RESUELVO

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cordel de la Jara a Palma del Río», en el tramo que discurre desde el cinturón verde previsto en el Planeamiento General de Ordenación Urbanística de Palma del Río, provincia de Córdoba, hasta el núcleo urbano del mismo término municipal, extendiéndose la desafectación a una superficie de 62.106,1418 metros cuadrados.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dará traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por ésta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 31 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Anexo a la Resolución 31 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de la Jara a Palma del Río», en el tramo que discurre desde el cinturón verde previsto en el Planeamiento General de Ordenación Urbanística de Palma del Río, provincia de Córdoba, hasta el núcleo urbano del mismo término municipal.

RELACION DE COORDENADAS UTM

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
11	301970,6234	4175567,2501			
21	301960,0818	4175565,0093	2D	301950,0753	4175601,3324
31	301908,8543	4175554,1194	3D	301901,5658	4175591,0205
41	301875,1582	4175547,9684	4D	301869,0318	4175585,0816
51	301849,5284	4175544,1832	5D	301843,6759	4175581,3367
61	301791,1516	4175534,4118	6D	301784,8375	4175571,4881
71	301692,2083	4175517,2728	7D	301684,4834	4175554,1050
81	301671,3788	4175512,1322	8D	301661,0505	4175548,3217
91	301636,6661	4175500,8575	9D	301623,5701	4175536,1481
101	301579,8079	4175477,0437	10D	301564,7036	4175511,4930
111	301512,0003	4175445,9636	11D	301499,2851	4175481,5083
121	301408,2075	4175418,6528	12D	301400,1719	4175455,4285
131	301331,2906	4175405,2158	13D	301324,5560	4175442,2190
141	301250,7593	4175389,9694	14D	301243,6503	4175426,9017
151	301112,5984	4175362,9365	15D	301105,7775	4175399,9252
161	301017,9784	4175346,5501	16D	301011,3019	4175383,5637
171	300961,3479	4175335,9268	17D	300954,4701	4175372,9027
181	300853,7765	4175316,0879	18D	300846,1007	4175352,9167
191	300797,8518	4175303,0769	19D	300787,5688	4175339,2988
201	300763,1919	4175291,4123	20D	300748,6621	4175326,2053
211	300719,6523	4175269,4846	21D	300701,3992	4175302,4023
221	300675,4345	4175242,6136	22D	300655,9489	4175274,7824
231	300617,5395	4175207,6581	23D	300599,5262	4175240,7159
241	300562,4170	4175180,7140	24D	300547,8211	4175215,4420
251	300511,9988	4175162,8173	25D	300500,3657	4175198,5971
261	300476,0256	4175152,1755	26D	300469,8198	4175189,5609
271	300410,4979	4175133,2866			
281	300353,4301	4175119,4873			
291	300327,0582	4175118,2262			
301	300288,5768	4175117,5502			
1C	301965,1456	4175603,7453			
2C	301953,0466	4175601,5181			
3C	300468,4700	4175181,5701			
4C	300466,5652	4175168,4096			
5C	300437,6031	4175159,8216			
6C	300378,5642	4175144,6058			
7C	300333,5300	4175134,3761			
8C	300301,0668	4175130,2413			
9C	300290,7172	4175128,7392			

RESOLUCION de 1 de agosto de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel del Cerro del Macho», en el tramo afectado por la UA-6 de las vigentes Normas Subsidiarias del término municipal de Montilla, provincia de Córdoba (VP 620/02).

Examinado el Expediente de Desafectación de la vía pecuaria «Cordel del Cerro del Macho», en el término municipal de Montilla, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cordel del Cerro del Macho» sita en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba, está incluida en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montilla, aprobado por Orden Ministerial de 28 de enero de 1941.

Segundo. Mediante Resolución del Delegado Provincial de Medio Ambiente en Córdoba de 2 de noviembre de 2005, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de desafectación del «Cordel del Cerro del Macho», en el tramo afectado por la UA-6 PERI «Cerro Macho», de las Normas Subsidiarias del término municipal de Montilla, aprobadas con fecha 11 de febrero de 1994. La superficie a desafectar es de 21.147,3697 metros cuadrados.

Tercero. Instruido el procedimiento de desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 43, de 6 de marzo de 2006.

Quinto. A la Propuesta de Desafectación no se han presentado alegaciones.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998,

de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la propuesta de desafectación junto al informe técnico que la acompaña, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba,

R E S U E L V O

Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel del Cerro del Macho», en el tramo afectado por la UA-6, PERI «Cerro Macho», del término municipal de Montilla, provincia de Córdoba, de acuerdo con las vigentes Normas Subsidiarias del municipio, y según las coordenadas que se anexan.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dará traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por ésta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 1 de agosto de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Anexo a la Resolución de 1 de agosto de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se acuerda aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel del Cerro del Macho», en el tramo afectado por la UA-6 de las vigentes Normas Subsidiarias del término municipal de Montilla, provincia de Córdoba.

RELACION DE COORDENADAS DE LA DESAFECTACION PARCIAL DEL «CORDEL DEL CERRO DEL MACHO», EN EL T.M. DE MONTILLA, PROVINCIA DE CORDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	362076,9778	4154643,8380	1D	362105,9181	4154619,8175
2I	362167,0810	4154752,3954	2D	362196,5371	4154728,9968
3I	362198,8522	4154794,2051	3D	362229,7281	4154772,6750
4I	362216,6873	4154822,1509	4D	362248,8022	4154802,5621
5I	362229,4930	4154844,1385	5D	362262,1410	4154825,4650
6I	362256,1037	4154891,5205	6D	362288,7299	4154872,8076
7I	362289,6115	4154948,7405	7D	362322,6449	4154930,7233
8I	362313,3825	4154995,6665	8D	362345,7685	4154976,3709
9I	362333,5325	4155024,7582	9D	362364,7462	4155003,7703
10I	362351,6110	4155052,4632	10D	362385,2903	4155035,2542
11I	362356,7366	4155065,8122	11D	362392,3703	4155053,6934
12I	362369,6699	4155109,3073	12D	362406,3387	4155100,6682

RESOLUCION de 1 de agosto de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación de la vía pecuaria «Vereda de Sansueñas» en todo su recorrido, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba (VP 214/04).

Examinado el Expediente de Desafectación de la vía pecuaria «Vereda de Sansueñas», en el término municipal de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes